



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>CONCURSAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>ACREEDORES VARIOS</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2006-00026-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose las diligencias al Despacho para los fines pertinentes, se ordena:

INCORPORAR el escrito allegado por el comandante de la policía, informándole que la petición realizada a su dependencia por el aquí concordado ya ha sido debatido en esta sede y en sede constitucionalidad, por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto por estas dependencias.

REQUERIR al señor LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL, para que allegue a esta dependencia la solicitud de conformidad con el numeral 2 del artículo 595 de la Ley 1564 de 2012, como se había ordenado otrora.

COMPARTIR en este auto la imagen del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y de Determinación Derecho de Votos, aprobado con auto de fecha abril 22 de 2009 y del auto de noviembre 30 de 2011; autos que sí se encuentran en el expediente.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, veintidós (22) de Abril del año dos mil nueve (2009)

Procede el Despacho a efectuar la Graduación y Calificación de los créditos perseguidos, de conformidad con las prelación establecidas en la Ley sustancial y lo señalado en el artículo 133 de la Ley 222 de 1995.

ANTECEDENTES

LOIS ELIECER SUTHA VILLAMIL, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud para que se iniciara el trámite de un concordato o acuerdo de recuperación de negocios, el cual, habiendo correspondido a este Juzgado, fue admitido mediante proveído del 15 de Febrero de 2006.

El 4 de Abril de 2008 se surtió la instalación de la Junta Provisional de Acreedores (Fol. 307, C 1).

En la Audiencia Preliminar realizada el 29 de Agosto de 2008, se efectuó la verificación de los créditos oportunamente presentados por los acreedores, y se informó que no se habían presentado objeciones contra ellos, pero ante la carencia del quórum exigido por el artículo 129 de la Ley 222 de 1995 para celebrar concordato, se suspendió la audiencia preliminar, que fue reanudada el 5 de Febrero de 2009 (Fol. 573 C 1), fecha en la cual se declaró terminada por no existir el quórum requerido para celebrar concordato.

CONSIDERACIONES

El artículo 2495 y siguientes del Código Civil establece la clasificación de los créditos y la prelación de los mismos, criterios que serán tenidos en cuenta por este Despacho a efecto de calificar y graduar los créditos en contra de LOIS ELIECER SUTHA VILLAMIL, los cuales deberán pagarse conforme se señala a continuación, aclarando que para determinar el valor y los titulares de los créditos se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

1. Por cuanto la obligación hipotecaria a favor del BANCO GRANAHORRAR, hoy BANCO BBVA COLOMBIA S.A., fue pactada en Unidades de Valor Real (UVR), el monto de dicha obligación se expresará en dichas unidades, las cuales deberán ser convertidas a moneda legal Colombiana al momento de efectuarse el pago.

2. En el proceso No. 2000-0017 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja adelantado por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE BANCAFE Y DEL GREMIO CAFETERO en contra del concordado, inicialmente se estaban ejecutando las obligaciones contenidas en tres pagarés cuyos capitales

ascendían a la cantidad de \$3'481.492,00, pero por virtud de lo dispuesto en auto de fecha 24 de Agosto del 2005 proferido en el citado proceso, la obligación contenida en el pagaré No. 11834 por valor de \$2'393.616,00 fue pagada, continuándose el proceso por las sumas contenidas en los pagarés No. 11028 por valor de \$828.062,00 y No. 11011 por valor de \$259.514,00, motivo por el cual la cantidad insoluble por capital a favor de la citada Cooperativa asciende a la cantidad de \$1'087.576,00.

3. La liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja dentro del proceso ejecutivo singular No. 1999-0358 adelantado por GLORIA AMANDA CESPEDES indica un saldo insoluble por capital en cuantía de \$221.840,00, cantidad de dinero que sumada a la ejecutada por la señora GLORIA AMANDA CESPEDES en el proceso ejecutivo acumulado No. 1999-0184 adelantado ante ese mismo Despacho, arroja un saldo total de \$5'446.840,00.

4. La letra de cambio por valor de \$13'000.000,00 aceptada por el Concordado a favor de JORGE ORLANDO MEJIA fue endosada por éste a favor de RUTH MARLENE MEJIA (Fol. 479)

5. El crédito contenido en la letra de cambio por valor de \$15'000.000,00 aceptada por el Concordado a favor de RUTH MARLENE MEJIA fue cedido por ésta a favor de ANDREA CAROLINA SUTHA MEJIA (Fol. 298)

6. Las letras de cambio por valor de \$25'000.000,00 y 28'000.000,00 aceptadas por el concordado a favor de LUZ AMANDA AVELLA CAMARGO y REINEL PATIÑO, respectivamente, fueron endosadas a favor de AMANDA LUCY MEJIA ROMERO (Fol. 468). Teniendo en cuenta que ésta última además era beneficiaria de una letra de cambio por valor de \$12'000.000,00, los créditos por concepto de las letras de cambio a su favor, ascienden a la cantidad de \$65'000.000,00.

7. Resta analizar si los créditos por alimentos relacionados por el deudor, tienen alguna causal de preferencia, para lo cual se tiene en cuenta que el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 establece que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás, y que el artículo 3° de la citada disposición define como niño o niña, las personas entre los cero y los doce años, y como adolescente, las personas entre los doce y los dieciocho años. Así mismo, que el artículo 2495 del C.C., numeral quinto, adicionado por el artículo 134 del decreto 2737 de 1989, establecía como de primera clase pero de quinta causa, los créditos por alimentos a favor de menores; sin embargo esta disposición fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte constitucional que en sentencia C-092 de 2002, declaró inexecutable la expresión "la quinta causa de" y executable condicionada el resto de la citada disposición, "esto es, siempre que se

entienda que los derechos de los niños prevalecan sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos a favor de menores, prevalecen sobre todos los demás de la primera clase." En la misma sentencia la Corte precisó que para hacer efectiva la prevalencia de los derechos de los niños contemplada en el artículo 44 Superior, debía entenderse como niño tanto a los infantes como a los adolescentes, es decir a todo menor de 18 años.

De las anteriores disposiciones se puede concluir que los créditos por alimentos que gozan de preferencia, solamente son los de los menores de 18 años. En este caso, los créditos por alimentos relacionados por el acreedor, corresponden a personas mayores de edad, quienes por demás se hicieron parte en el concordato con otros créditos diferentes, por lo que dichos créditos no gozan de preferencia.

Con base en estas consideraciones y precisiones se procede a graduar y calificar los créditos, así:

I. CREDITOS CONCORDATARIOS

1.- CREDITOS DE PRIMERA CLASE (Art. 2495 C.C.). Deberán cancelarse con la preferencia indicada en el artículo 2496 del C.C.

1.1 Los honorarios asignados a la Contralora del proceso doctora MARIA CRISTINA MEDINA BUITRAGO mediante auto del 28 de junio de 2006, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00) (F 147, C1).

1.2.- Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.

SUSANA GONZALEZ GUTIERREZ, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$13'324.108,00).

1.3 Los créditos del Fisco y de las municipalidades.

MUNICIPIO DE TUNJA por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$8'855.700,00)

TOTAL CREDITOS CONCORDATARIOS DE PRIMERA CLASE: veintitrés millones ciento setenta y nueve mil ochocientos ocho pesos (\$23'179.808,00).

2.- CREDITOS DE TERCERA CLASE (Art. 2499 C.C.).

2.1.- El crédito hipotecario a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por QUINIENTAS TRES MIL QUINIENTAS SEIS CON NUEVE MIL QUINIENTAS UNA (503.506,9501) UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R.), las cuales serán convertidas a moneda legal Colombiana al momento de su pago.

3. CREDITOS DE QUINTA CLASE (Art. 2509 C.C.). Estos serán cubiertos a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

ACREEDOR	TITULO	VALOR
AMANDA LUCY MEJIA ROMERO	Alimentos	\$23'400.000,00
ANDREA CAROLINA SUTHA MEJIA	Alimentos	11.500.000,00
GLORIA AMANDA CRESPEDES MURCIA	2 Letras	\$ 5'446.840,00
CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DE BANCAFE "CORBANCA"	Pagaré	\$ 3'732.789,00
ICETEX	Pagaré	\$ 7'556.000,00
FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL ORIENTE	Pagaré	\$ 4'026.635,00
RAUL ALFONSO RODRIGUEZ	Letra	\$ 4'000.000,00
NIGUEL DAVID FORERO GUIO	Letra	\$ 585.000,00
VICTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL	Letra	\$ 5'000.000,00
COÓPERATIVA DE EMPLEADOS DE BANCAFE Y DEL GREMIO CAFETERO	2 Pagarés	\$ 1'087.576,00
LUIS ALEJANDRO ALBERTO	Letra	\$19'000.000,00
RUTH MARLENE MEJIA	Letra	\$13'000.000,00
ANDREA CAROLINA SUTHA MEJIA	Letra	\$15'000.000,00
AMANDA LUCY MEJIA ROMERO	3 Letras	\$65'000.000,00
ADMINISTRACION CENTRO BANCARIO Y COMERCIAL DE TUNJA		\$ 5'224.624,00

TOTAL CREDITOS CONCORDATARIOS DE QUINTA CLASE: Doscientos tres millones quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$203'559.464,00)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Calificar y Graduar los créditos en este proceso, conforme a las prelación establecidas por la Ley sustancial, en la forma y términos explicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los intereses de las obligaciones relacionadas en la parte motiva, se liquidarán en la forma y términos indicados en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, excepto el crédito a favor del Municipio de Tunja, cuyo valor relacionado en esta providencia incluye intereses liquidados hasta el 3 de Abril del 2006.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

 GLORIA SOLEDAD PEDRAZA

SECRETARIA JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO
 Tunja, 24 ABR 2009

El auto anterior se notificó por anotación en el estado No. 14

El Secretario,

Ad Hoc, Maria Elena Quiroga

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, Treinta (30) de Noviembre dos mil once (2011)-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha primero (1°) de Junio del 2011, por medio del cual se efectuó la modificación del auto de Graduación y Calificación de los créditos proferido con fecha 22 de Abril del 2009, recursos presentado por la Doctora ANDREA CAROLINA SUTHA MEJIA, y el señor LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente ANDREA CAROLINA SUTHA que se le está violando el derecho a la igualdad, al debido proceso, a los derechos adquiridos, por cuanto a la fecha la deuda por concepto de alimentos supera los \$35.000.000,00 más los intereses, sumas estas que no han sido canceladas por parte de su padre LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL.

Que se debe tener en cuenta que son créditos de alimentos, sin importar que sean ya mayores de edad o no.

Refiere que su crédito no puede ser hacer parte de la quinta categoría teniendo en cuenta que la época subsistían las circunstancias que originaron la fijación de dicha cuota, que se inició la reclamación desde cuando era menor de edad.

Solicita que como acreedora del crédito se le respete el Derecho a la igualdad, a una vida digna, al debido proceso y a la Educación.

Reitera el no pago de honorarios a la Contralora aduciendo que esta se tomó atribuciones que no le correspondían, violando la Ley 222 de 1995, violando el debido proceso, la favorabilidad y el derecho de defensa, porque en ningún momento ha ejercido su labor como Contralora.

Manifiesta que como se prescindió de la Contralora y esta no tuvo el menor acercamiento entre el Deudor y los acreedores no se le puede pagar honorarios por no cumplir con sus labores.

CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 22 de Abril de 2009, se efectuó la Graduación y Calificación de los créditos perseguidos dentro del presente

proceso, el cual fue motivo de reposición y subsidio el recurso de Apelación, por considerar la demandada ANDREA CAROLINA SUTHA MEJIA, que los créditos alimentarios debían calificarse como créditos de primera clase como lo señala el Art. 2495 del C.C., y no créditos de quinta clase como se estipuló en el auto recurrido.

EL Tribunal Superior mediante providencia de fecha 25 de Abril del 2010, desata el recurso disponiendo que por pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-092 del 13 de Febrero del 2002, y en el entendido que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y que los créditos por alimentos a favor de menores prevalecían sobre los demás de primera clase, dispuso que las cuotas causadas respecto de ANDREA CAROLINA SUTHA MEJIA, se deberían dividir las causadas hasta que esta cumplió la mayoría de edad, es decir hasta el 19 de Noviembre de 2001, sumas que serían las únicas que gozarían de prelación, sumas estas que deberían ser liquidadas por este Despacho, pues se causaron cuando la recurrente tenía la condición de menor de edad.

Respecto a las cuotas causadas después de haber llegado a la mayoría de edad, estas no gozarán de la misma prelación, sin que ello signifique que dichas deudas no pueda obtener su pago, pues su cobro está sujeto a las reglas establecidas en la Ley y deben ubicarse dentro de la quinta categoría de primera clase.

Igualmente ordenó el Tribunal que el crédito de alimentos a favor de JAVIER MAURICIO SUTHA MEJIA, hermano de la impugnante, se graduara en la misma forma como se ordenó para la recurrente.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Tunja, en providencia de fecha 15 de Abril del 2010, se profirió a modificar la GRADUACION Y CLASIFICACION de los créditos, conforme a los lineamientos de la Sala Civil Familia, de la siguiente manera:

de la Judicatura

1. El proceso ejecutivo de alimentos adelantado a favor del señor JAVIER MAURICIO SUTHA MEJIA se tramitó ante el Juzgado Primero de Familia de Tunja bajo el No. 2000-0161, siendo título ejecutivo el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 25 de Noviembre de 2003 en el cual se estableció una cuota alimentaria en cantidad de \$900.000,00 mensuales a partir del mes de Diciembre del 2003.

El señor JAVIER MAURICIO SUTHA MEJIA nació el día 23 de junio de 1989 motivo por el cual adquirió la mayoría de edad el día 23 de Junio del 2007, correspondiendo por tanto calificar como crédito de primera clase las cuotas alimentarias causadas hasta la referida fecha, en cuantía de \$900.000,00 cada una de ellas, transcurriendo 43 meses para un monto total de \$38'700.000,00 y las cuales generarán intereses legales de conformidad con el auto mandamiento ejecutivo proferido en el proceso ejecutivo de alimentos.

2. EL proceso de alimentos adelantado por **ANDREA CAROLINA SUTHA MEJIA** ante el Juzgado Primero de Familia de Tunja, radicado bajo el No. 2004-0451, tiene como título el auto de fijación de alimentos provisionales de fecha 12 de Julio del 2000, haciéndose exigible a favor de **ANDREA CAROLINA SUTHA MEJIA** la obligación alimentaria en cantidad de \$150.000,00 a partir del mes de Agosto del 2000.

Siendo que la referida señora **SUTHA MEJIA** nació el día 19 de Noviembre de 1983, su mayoría de edad fue adquirida el 19 de Noviembre del 2001, por lo cual se procedió a calificar como crédito de primera clase el valor de las cuotas alimentarias causadas hasta esta última fecha y como crédito de quinta clase las cuotas causadas con posterioridad y hasta la fecha de la última liquidación practicada por el Juzgado Primero de Familia de Tunja. De esta forma el crédito alimentario de primera clase asciende a la cantidad de \$2'400.000,00 (16 meses) en tanto que el de quinta clase asciende a \$6'900.000,00 (46 meses), cantidades de dinero que generaran intereses legales en la forma establecida en el auto mandamiento ejecutivo proferido en el proceso ejecutivo de alimentos.

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la Doctora **ANDREA SUTHA MEJIA**, y que sustentan su reposición, adolece de fundamentos jurídicos y fácticos que demuestren siquiera sumariamente que el auto de fecha 1 de Junio del año en curso es contrario a la Ley, pues se profirió siguiendo los criterios señalados por el Tribunal, pues se vislumbra que se trata de maniobras dilatorias para poder sacar adelante el presente proceso, por lo que el auto recurrido ha de mantenerse en firme.

De otra se le informa a la Doctora **ANDREA SUTHA MEJIA**, que si siente vulnerados sus derechos fundamentales, el recurso de reposición no es el medio idóneo para solicitar su amparo, sino que debe acudir a los mecanismos judiciales que la misma Ley ha creado para tal efecto.

Igualmente se le recuerda a la recurrente que la etapa del Concordato ya se encuentra precluido pues ya nos encontramos en Etapa liquidatoria, y cualquier solicitud que al respecto se presente, se ha de rechazar por extemporáneo.

En cuanto a la petición especial que formula la recurrente **ANDREA CAROLINA SUTHA MEJIA**, respecto de la prescindencia de la **CONTRALORA**, estamos en presencia de cosa Juzgada, pues al respecto el Tribunal en su providencia del 15 de abril del 2010, se pronunció al respecto.

En cuanto a la Solicitud hecha por **MARIA CRISTINA MEDINA BUITRAGO**, referente a sus honorarios en calidad de Contralora Principal, el Despacho ha de reconsiderar la fijación de sus honorarios, teniendo en cuenta la labor de su gestión desarrollada dentro del presente proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el Art. Primero de la Resolución 100-1512 de Agosto de 1998, pero no en el monto que se pretende, ya que la mencionada Resolución no

dice que los honorarios a fijar deban hacerse ni mensual ni anualmente por lo quiere hacer ver la CONTRALORA, sino que estos se tasan en salarios mínimos teniendo en cuenta el MONTO DEL ACTIVO REPORTADO POR EL DEUDOR, y que según el mismo informe rendido por la CONTRALORA, equivale a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$ (\$241.927.405,00) mcte (FOLIO 190).

Asi las cosas haciendo una simple operación matemática, sobre el monto del activo, el cual no supera el valor de los 2.500 salarios Minimos mensuales legales vigentes, sus honorarios oscilan entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado le tasa por su labor desempeñada cinco salarios mínimos legales vigentes, el equivalentes a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.678.000,00), por lo cual se debe aclarar el numeral 1) CREDITOS DE PRIMERA CLASE, del auto de fecha 1° de Junio de 2011, indicando que los honorarios de la Contralora serán de (\$2.678.000,00), y no un millon como quedó allí expresado.

Se rechaza DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de Apelación, presentado a nombre propio por el Concordado LUIS ELIECER SUTTHA VILLAMIL, de fecha 9 de Junio de 2011 contra la decisión tomada por el despacho en auto de fecha primero (1°) de Junio de 2011, teniendo en cuenta que las solicitudes deben elevarse mediante apoderado Judicial (Art. 25 del Decreto 196 de 1971) en la medida que no tiene derecho de postulación requerido dada la naturaleza y cuantía de este proceso.

Respecto a la solicitud elevada por el Doctor DANILO ALBERTO DIAZ CALIXTO (FOLIO 771) no hay lugar a adicionarse el auto de fecha 1° de Junio del 2011, por cuanto el crédito de GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA (folio 769) se encuentra incluido dentro de los créditos de quinta clase

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Previo a resolver sobre la terminación de amparo de pobreza del CONCORDADO ELIECER SUTTHA VILLAMIL, solicitado por el Dr. DANILO ALBERTO DIAZ CALIXTO, se ordena Oficiar al Instituto de los Seguros Sociales en Tunja, para que informen si este se encuentra actualmente pensionado y en caso afirmativo se informe la Entidad que lo pensionó y el monto de su mesada pensional.

Líbrese oficio a las Universidades SANTO TOMAS Y UNIBOYACA, para que informen si el señor ELIECER SUTTHA VILLAMIL, Labora como docente en esas instituciones educativas y en caso afirmativo se certifique el monto de sus honorarios o su asignación mensual en caso de ser profesor de planta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el auto recurrido de fecha 11 de Junio de 2011, solicitado por la acreedora **ANDREA CAROLINA SUTHA MEJIA** por lo ya expuesto.

SEGUNDO.- Negar el recurso de **APELACION** en subsidio el de Apelación, por no ser susceptible de dicho recurso (Art. 133 Ley 222 de 1995).

TERCERO.- Aclarar el auto recurrido de fecha 1° de Junio de 2011, **CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS. Numeral 1) CREDITOS DE PRIMERA CLASE:** Art. 2495 C.C.)

Numeral 1.1. el cual quedará así: **HONORARIOS AL CONTRALOR**, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.678.000,00) MCTE.**

CUARTO.- RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de Apelación, presentado a nombre propio por el Concordado **LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL**, contra el auto de fecha primero (1°) de Junio de 2011, teniendo en cuenta que las solicitudes deben elevarse mediante apoderado Judicial (Art. 25 del Decreto 196 de 1971) en la medida que no tiene derecho de postulación requerido, dada la naturaleza y cuantía de este proceso.

QUINTO.-Respecto a la solicitud elevada por el Doctor **DANILO ALBERTO DIAZ CALIXTO (FOLIO 771)** no hay lugar a adicionarse el auto de fecha 1° de Junio del 2011, por cuanto el crédito de **GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA (folio 769)** se encuentra incluido dentro de los créditos de quinta clase.

SEXTO.- Previo a resolver sobre la terminación de amparo de pobreza del **CONCORDADO ELIECER SUTHA VILLAMIL**, solicitado por el Dr. **DANILO ALBERTO DIAZ CALIXTO** se ordena Oficiar al Instituto de los Seguros Sociales en Tunja para que informen si este se encuentra actualmente pensionado y en caso afirmativo se informe la Entidad que lo pensionó y el monto de su mesada pensional. Librese oficio a las Universidades **SANTO TOMAS Y UNIBOYACA**, para que informen si el señor **ELIECER SUTHA VILLAMIL**, Labora como docente en esas instituciones educativas y en caso afirmativo se certifique el monto de sus honorarios o su asignación mensual en caso de ser profesor de planta.

SEPTIMO.- En atención a la solicitud que obra a folios 68 a 73, no se decreta por improcedente, sin perjuicio que esta se vuelva a presentar con las formalidades señaladas en los Arts. 158 y 161 de la Ley 222 de 1995.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.


HERNANDO VARGAS ZAPAMOCHA

Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, ocho (8) de abril de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 009

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2833f34e5d9755ca925c08c6979cf2cbf198a191759a962408d324f1f31bc455**

Documento generado en 05/04/2024 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>